RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 414 -2024-GR CUSCO/GERAGRI.

Cusco, 04 SEP 2024

EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTOS:

Los antecedentes del Proceso de Selección: Licitación Pública N° 003-2024-CS/GERAGRI, para la "Adquisición de Capas para Crías de Ovinos y Alpacas para el proyecto mejoramiento del servicio de Inocuidad Agropecuario en las Zonas Alto Andinos de las 13 Provincias Distrito de Cusco de la Provincia de Cusco del Departamento de Cusco", y el Informe N° 534-2024-GR-CUSCO-GERAGRI I – OA-UNELSA-JChT de fecha 19 de agosto del 2024, emitido por el Jefe responsable de la Unidad no Estructurada de Logística y Servicios Auxiliares, Memorándum N° 144 – 2024 GR CUSCO/GERAGRI-OAJ de fecha 21 de agosto del 2024, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Carta N° 26 de agosto del 2024, emitido por el Presidente del Comité de Selección y el Primer y Segundo miembro de Selección, y el Opinión Legal N° 305-2024-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ de fecha 03 de setiembre del 2024, emitido por el Director de la Oficina Asesoría Jurídica, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191º modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30305, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 80º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno, en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; concordante con la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que, en su artículo 2º, precisa que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante T.U.O de la LCE), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y su modificatoria y disposiciones normativas y complementarias, se regula el marco legal aplicable a las contrataciones de bienes, servicios y obras por las Entidades del Sector Publico;

GOBIERNO REGIONAL CUSCO - OFICINA DE ADMINISTRACION - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

Que, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece la declaración de Oficio de nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuyo numeral 44.1 y 44.2 numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, dispone, que "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (....)";

GOBIERNO REGIONAL CUSCO - OFICINA DE ASESORIA LEGAL - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

Que, de tal precepto normativo se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Correspondiendo precisar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos

dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos;

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-3028-EF, el numeral 72.7 del artículo 72, dispone "Que en caso que el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto (...)";

En el presente caso, el Procedimiento de Licitación Pública N° 003-2024-CS/GERAGRI (primera convocatoria), constituye un procedimiento de selección que estaba en curso según el cronograma aprobado en las bases del expediente de contratación, específicamente en la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones (electrónica), mediante Informe N° 534-2024-GR-CUSCO-GERAGRI I OA-UNELSA-JChT de fecha 19 de agosto del 2024, el Encargado de la Unidad no Estructurada de Logística y Servicios Auxiliares, ha señalado que: *"los Integrantes del Comité de Selección [analizaron] las consultas y observaciones presentadas por los participantes al procedimiento de selección, en donde una de las observaciones [en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones] sobre: la ¿calidad tela taslan y tela polar es certificación?, [en donde] los integrantes del Comité de Selección en coordinación con área usuaria acuerdan por unanimidad que las telas deberían tener certificación de calidad y que se deberá considerar en el CAPITULO IV FACTORES DE EVALUACION, otros factores de evaluación literal i) MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS de las bases integradas, según al siguiente criterio:*

- *MEJORA 01:*
  - Certificación de TELA TASLAN enmarcado dentro de la NORMA TECNICA AATCC 20ª-ASTM D377/D3776M-AATCC TM22 – 04 puntos.
  Acreditación:
  Presentación de Certificado e Informe (POR COLOR DE TELA) expedido por un laboratorio (análisis de fibra, gramaje y repelencia al agua).
- *MEJORA 02:*
  - Certificación de TELA MICROPOLAR enmarcado dentro de la NORMA TECNICA AATCC TM20A – ASTM D3776/D3776M – AASTM D3786/D37
  86M. 03 puntos.
  Acreditación:
  Presentación de Certificado e Informe (POR COLOR DE TELA) expedido por un laboratorio (análisis de fibra, gramaje y resistencia al estallido).

(...) Según a las consultas y observaciones presentadas por los participantes los integrantes del Comité de Selección en coordinación con el área usuaria pueden acoger, acoger parcialmente o no acoger, el área usuaria debe modificar las especificaciones técnicas presentadas inicialmente para la integración de bases. En esta etapa de modificación de las especificaciones técnicas el área usuaria por error involuntario considero que el postor deberá presentar: Certificado e Informe (POR COLOR DE TELA) expedido por un laboratorio (análisis de fibra, gramaje y repelencia al agua) y Certificado e Informe (POR COLOR DE TELA) expedido por un laboratorio (análisis de fibra, gramaje y resistencia al estallido) [Por lo tanto, se puede apreciar una controversia con la Resolución N° D000210 – 2022-OSCE-PRE que modifica la Directiva N° 011-2019-OSCE/CD (....) el cual preceptua que "no se pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las especificaciones Técnicas ni los requisitos de calificacion]". Y concluyendo Declarar de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Publica N°003-2024-CS/GERAGRI, PRIMERA CONVOCATORIA, para la "Adquisición de Capas para Crías de Ovinos y Alpacas para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Inocuidad Agropecuaria en las Zonas Ato Andinos de las 13 Provincias Distrito de Departamento de Cusco"; por la Causal de *"Prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable"*, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO A LA ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTA, OBSERVADONES E INTEGRACIONES BASES;

Que, mediante Memorándum N° 144 -2024 GR CUSCO/ GERAGRI –OAJ de fecha 21 de agosto del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que "(...) el Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 003-2024-CS/GERAGRI, deberá emitir previamente pronunciamiento (...)". La misma que

GOBIERNO REGIONAL CUSCO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - OFICINA DE ADMINISTRACION

GOBIERNO REGIONAL CUSCO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - ASESORIA LEGAL

mediante Carta N° 001-2024 – GR CUSCO – GERAGRI-CS de fecha 26 de agosto del 2024, el Presidente del Comité de Selección del Procedimiento, y el Primer y Segundo miembro de Selección, precisa que *"las Entidades declaran nulos de oficio, los actos del procedimiento de selección, en caso se presente alguno de los siguientes vicio de nulidad (…)[vulnerando de manera arbitraria la Resolución N° D000210-2022-OSCE-PRE que modifica la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, prescindiendo] de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable (…) solicitando DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección convocado a través de la LICITACION PUBLICA N° 003-2024 – CS/ GERAGRI, primera convocatoria (…) debiendo retrotraer hasta la etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES, por hechos que contravienen la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (…)"*.Situaciones que habilitarían a la nulidad de oficio; tanto más, cuando el Órgano encargado de contrataciones del Estado solicita ello por advertirse advierte posibles vicios en la formulación de los términos de referencia;

Que, en esa línea de ideas, la cuestión es, que el proceso de selección tiene como antecedente la Licitación Pública N° 003-2024-CS/ GERAGRI, que fue convocado para el mismo objeto cual es la Contratación de Bienes para la "Adquisición de Capas para Crías de Ovinos y Alpacas para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Inocuidad Agropecuaria en las Zonas Ato Andinos de las 13 Provincias Distrito de Departamento de Cusco"; proceso en el cual el OSCE emitió la Directiva N° 001 – 2019 – OSCE/CD denominado " Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes" la misma que en la parte final del Capítulo IV Factores de Evaluación, cuyo texto señala que *" Los factores de evaluación elaborados por el Comité de selección son objetivos y guardan vinculación razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas ni los requisitos de calificación";*

Que, ello claramente se advierte del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se ha observado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, que las Observaciones N° 03; el Comité en su análisis "ACOGE PARCIALMENTE" como mejora a las especificaciones técnicas para obtener mejores condiciones en la adquisición de bienes (capas) e incorporando el Comité en las Bases a integrarse "MEJORA 01" y " MEJORA 02" la misma que pone puntajes en el "*Certificado e Informe (POR COLOR DE TELA) expedido por un laboratorio (análisis de fibra, gramaje y repelencia al agua) y Certificado e Informe (POR COLOR DE TELA) expedido por un laboratorio (análisis de fibra, gramaje y resistencia al estallido)*", lo que conlleva que el Comité haya transgredido lo regulado en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el artículo 43 del Reglamento de Contratación del estado, la misma que el órgano a cargo del procedimiento de selección es responsable de la preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación; para tal efecto deberán elaborar los documentos que rigen el procedimiento de selección (Bases) utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, tal como lo exige en el numeral 3 el artículo 43 del Citado Reglamento, articulo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

GOBIERNO REGIONAL CUSCO – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA – OFICINA DE ADMINISTRACION

Que, en tal sentido, frente a los vicios advertidos que tienen trascendencia; y por ende, imposible de conservarlos, puesto que no se pueden aplicar mejoras y asignarles puntaje a una parte de las EETT del requerimiento, puesto que estas ya están señaladas como un requisito de EETT, tal cual señala las Bases Estandarizadas, no permitiendo identificar los parámetros objetivos por las cuales el Comité de selección tendrá por presentada y desarrollada la metodología; constituye una situación que no permite advertir reglas claras, para los postores del procedimiento de selección;

Que, cabe precisar, que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley de contrataciones;

Que, asimismo, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en la Opinión N° 018-2018/DTN, que la nulidad " Constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina a invalidez de acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación de procedimiento de selección";

Que, mediante Opinión Legal N° 305- 2024-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ de fecha 03 de setiembre del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad en función a los informes, teniendo en consideración los documentos detallados y las normas legales que regulan lo solicitado, asimismo teniendo a las recomendaciones del encargado de la Unidad no Estructurada de Logística y Servicios Auxiliares y el Presidente del Comité de Selección, junto con el Primer y Segundo Miembro del Comité de Selección, a través del Informe N° 534- 2024-GR-CUSCO-GERAGRI I – OA –UNELSA-JChT y la Carta N° 001 – 2024 – GR CUSCO – GERAGRI – CS, los mismos que son responsables del correcto desarrollo de los procesos de contratación, como órgano encargado de las contrataciones, en cumplimiento de sus funciones acorde al marco de lo establecido en la normativa de Contratación del Estado, teniendo la obligación de hacer seguimiento y supervisar cada una de sus fases y actuaciones, incluyendo el perfeccionamiento del Contrato, ha recomendado que *"se Declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección* Licitación Pública N° 003-2024 – CS/ GERAGRI; *"[al existir un vicio de nulidad en la etapa de proceso de selección, siendo causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento las mismas que están contempladas en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225] , debiéndose retrotraerse a la Etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases"*; en concordancia con el marco normativo del T.U.O de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias, y Decreto Supremo N° 168-2020-EF y modificatorias y considerando la opinión vinculante del área técnica, y lo advertido en el presente Informe. Cabe precisar, que, en mérito a lo expuesto, en el análisis del presente expediente se ha establecido que la norma que regula la Nulidad, está debidamente amparada por la Norma Especial – (Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, y modificatorias y el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias), por consiguiente, es de Opinión que Resulta Procedente declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2024 – CS/ GERAGRI;

GOBIERNO REGIONAL CUSCO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - OFICINA DE ADMINISTRACION

Que, respecto, a la Carta N° 010-CA EIRL - 2024 con registro de Trámite Documentario N° 114776 de fecha 14 de Agosto del 2024, que pone de conocimiento una observación vinculada a la Licitación Pública N° 003-2024-CS/GERAGRI, por el representante legal de la Empresa "COMERCIAL ALBERA E.I.R.L", devendrían sin merito a pronunciamiento, por haber solicitado la inclusión de observaciones, fuera del Cronograma del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 003-2024-CS/GERAGRI, toda vez que las etapa del procedimiento de Selección son Preclusivos, ya que una vez cerrada una etapa en este caso la etapa de Absolución de Consultas correspondiente no puede aperturarse nuevamente, siendo que las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados;

GOBIERNO REGIONAL CUSCO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - OFICINA DE ASESORIA LEGAL

Que, en ese sentido, al transgredir el literal c) del artículo 2 de la ley de Contrataciones, así como se vulnerado lo establecido en la norma pertinente, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 44.1 bajo el supuesto de *"Prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable"*, en ese sentido de conformidad a lo establecido en el artículo 44.2 debe declararse la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección correspondiente a la Licitación Pública N°003-2024-CS/GERAGRI; y, conforme a lo

recomendado por el Comité y la Oficina de Asesoría Jurídica, debe retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas e integración de bases;

Estando a las visaciones de los Directores de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, la Ordenanza Regional Nº 176-2020-CR/GR CUSCO, modificada por Ordenanza Regional Nº 214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, que comprende las funciones de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, y la Resolución Gerencial General Regional Nº 028-2024-GR CUSCO/GGR, por el cual se designa al Gerente Regional de Agricultura.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PUBLICA N° 003-2024-CS/GERAGRI, PRIMERA CONVOCATORIA, para la "Adquisición de Capas para Crías de Ovinos y Alpacas para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Inocuidad Agropecuaria en las Zonas Ato Andinos de las 13 Provincias Distrito de Departamento de Cusco"; por la Causal de Prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose **RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO A LA ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTA, OBSERVACIONES E INTEGRACIONES BASES.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECOMENDAR, al comité de selección y al órgano encargado de las contrataciones de la entidad verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos bajo el marco normativo de la Contratación del Estado, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, siempre en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley de la Contratación del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Unidad No Estructura de Logística y Servicios Auxiliares de la GERAGRI Cusco la publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR copias fe datadas del expediente administrativo del Presente Acto Resolutivo y sus actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de la GERAGRI Cusco para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la Declaratoria de Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública Nº 003-2024-CS/GERAGRI, Primera Convocatoria.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial a las correspondientes instancias administrativa de la GERAGRI para su conocimiento y fines pertinentes; Asimismo Disponer La Publicación de la presente Resolución en el Portal Electrónico Institucional de la GERAGRI Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Armando Yucra Soto
GERENTE REGIONAL